



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, fue presentada la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por la **Licenciada Elizabeth Medina González**, en nombre y representación de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, para que se declare nulo, por ilegal la **Resolución N° 577/DIASP/UASL/23 del 19 de Septiembre de 2023**, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

La citada Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción fue admitida primeramente mediante Resolución de 24 de Julio de 2024, (cfr. f. 19 de expediente judicial).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Como ya hemos adelantado, la parte actora, a través de su interlocutor judicial, solicita mediante Demanda de Plena Jurisdicción, visible de foja 2 a la 13

del expediente judicial, que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la **Resolución N° 577/DIASP/UASL/23 del 19 de Septiembre de 2023**, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, del Ministerio de Seguridad Pública, que en lo medular dispone en su parte resolutiva lo siguiente:

“...

Que en virtud de las consideraciones que anteceden, el suscrito director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), debidamente facultado por las disposiciones legales vigentes:

RESUELVE:

Primero: Negar los trámites peticionados mediante formularios n.º 61-8609 fechado el 04 de enero de 2023 y el 61-8940 fechado el 13 de marzo de 2023, consistente en la inclusión de armas de fuego nueva en su licencia de porte y el certificado de tenencia de armas de fuego a fin que amparara las armas de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca **Ruger**, serie 462-27781 y tipo pistola, calibre **9 mm**, marca **Glock**, serie **BXWW816**, propiedad del señor **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, portador de la cédula de identidad personal **8-488-299**.

Segundo: Cancelar la licencia de porte de armas de fuego **LP-5078**, con fecha de expedición 31-05-2021 y con fecha de expiración 31-05-2025 y el certificado de tenencia CT-5078, a nombre de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, portador de la cédula de identidad personal 8-488-299, bajo la cual se encontraba registrada el arma de fuego descrita tipo pistola, calibre .45, marca **Glock**, serie **AXM725**.

Segundo (sic): Ordenar al Departamento de Permiso Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, el registro de la negación de los trámites N° 61-8609 fechado el 04 de enero de 2023 y el 61-8940 fechado el 13 marzo de 2023 y cancelación de la licencia de porte de armas de fuego LP-5078 y el certificado de tenencia CT-5078.

Tercero: Disponer la custodia de las armas de fuego tipo pistola, calibre 9mm, marca **Ruger**, serie 462-27781, tipo pistola, calibre **9 mm**, marca **Glock**, serie **BXWW816** y tipo pistola, calibre .45, marca **Glock**, serie **AXM725**, en la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Cuarto: Establecer al señor **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, portador de la cédula de identidad personal **8-488-299**, el término de treinta (30), días hábiles, para que una vez ejecutoriada la presente resolución traspase las armas de fuego descritas tipo pistola, calibre **9 mm**, marca **Ruger**, serie 462-27781 y tipo pistola, calibre 9 mm, marca **Glock**, serie **BXWW816** y tipo pistola, calibre .45, marca **Glock**, serie **AXM725**, puesto que de no hacerlo en el término establecido las armas serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción.

Quinto: Notificar lo resuelto al señor **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, portador de la cédula de identidad personal **8-488-299**, de lo dispuesto en la presente resolución.

Sexto: Advertir que en contra de la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración ante la DIASP o apelación ante el Ministerio de Seguridad Pública dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

“...

II. PETICIONES DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la parte Demandante pretende que esta Alta Magistratura, previo a los trámites de Ley, haga las siguientes Declaraciones:

- Que se declare nulo por ilegal la Resolución N°577/DIASP/UASL/23 de 19 de Septiembre de 2023, (fojas (63, 64) emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) y acto Confirmatorio por medio de la cual se resolvió:

Negar el trámite peticionario N°61-8609 del 04 de enero de 2023 y N°619840 del 13 de marzo de 2023 consistente en la inclusión de arma de fuego nueva en la licencia de Porte LP 5078 y certificado de Tenencia CT-5078.

Cancelar la licencia de Porte LP 5078 y el Certificado de Tenencia CT-5078 con fecha de expedición 31-05-2021 y con fecha de expiración 31-05-2025.

- Que se declare nulo por ilegal la Resolución 039 del 13 de mayo del 2024 (fojas 82, 83, 84, 85) dictada por el Ministerio de Seguridad Pública que resolvió:

Confirmar la Resolución N°577/DIASP/UASL/23 del 19 Septiembre de 2023, que resolvió negar el trámite peticionario N°61-8609 y N°619840 y cancelar la licencia de Porte N° 5078 y certificado de Tenencia N° CT-5078 del señor Richard Guarnieri Céspedes.

- Que al decretar la Honorable Sala Tercera Contencioso Administrativa la ilegalidad de la Resolución N°577/DIASP/UASL/23 del 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) y su acto confirmatorio; así como la ilegalidad de la Resolución 039 del 13 de mayo de 2024 del Ministerio de Seguridad Pública, se re establezca el derecho de mi representado a CONTINUAR con su trámite peticionado N°61-8609 y N°619840 y MANTENER su licencia de Porte N°LP-5078 y su Certificado de Tenencia N° CT-5078 otorgado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

III. ANTECEDENTES.

Con el objeto de sustentar su pretensión, el apoderado legal del recurrente, explicó en su libelo de Demanda, que su representado cuenta con un permiso de arma de fuego desde el año 1991, otorgada por la Dirección de Investigación Judicial.

Señala la abogada del actor que, en el año 1998, **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES** fue condenado por el Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito

71

a sesenta (60) días multas por el delito de lesiones personales culposas, derivado de un accidente de tránsito.

Expresa también la interlocutora de la parte actora que, en el año 2001, la Dirección de Investigación Judicial renovó el permiso para portar arma de fuego a su representado, para el arma de fuego tipo de pistola, Calibre 45, marca Glock, serie AXM725, prueba balística 69.713.

Explica igualmente que, el 31 de agosto de 2012, la Dirección de Investigación Judicial, emitió la Resolución DIJ-PA-253-12, donde resuelven negar la expedición del permiso para Portar Arma de Fuego tipo pistola, calibre 45, marca Glock, serie AXM725, prueba balística 69.713 al señor **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, resolución que, según la apoderada judicial, no le fue notificada al cliente.

Apunta además que, el 31 de mayo de 2021, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), le otorgó al señor **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, Licencia de Porte de Arma de Fuego LP-5078. Expone también, la abogada del demandante, que su representado, gestionó ante la DIASP dos (2) nuevos trámites para anexar a su permiso de porte y tenencia en virtud que su arma de fuego tipo Pistola, calibre 45, marca Glock, serie AXM725 estaba dañada.

Ante la falta de funcionamiento arma de fuego tipo pistola, calibre 45, marca Glock, serie AXM725, el señor **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, trató el reemplazo de la pieza faltante, a través de Courier, hecho que generó el inicio de investigaciones ante la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Así las cosas, la DIASP mediante Resolución No. 577/DIASP/UASL/23 del 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, negó la inclusión de dos (2) armas de fuego calibre 9 mm y canceló la licencia de porte de arma de fuego LP-5078 y el Certificado de Tenencia CT-5078, sustentado en el antecedente penal y policial en donde el señor

72

RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES fue condenado por el Juzgado Municipal del Distrito de San Miguelito a 60 días multas por el delito de lesiones personales culposas (accidente de tránsito ocurrido en 1997).

Finalmente, manifiesta la abogada del accionante, que la Resolución No. 577/DIASP/UASL/23 de 19 de septiembre de 2023, está basada en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, una normativa emitida varios años después de ocurrido el accidente de tránsito y de la condena a su representado. De tal forma que, a juicio de la apoderada judicial, el acto administrativo contenido en la Resolución mencionada, tiene efectos retroactivos, prohibidos por Ley lo que revisten de ilegalidad el acto demandado.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente, se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes que se transcriben en el mismo orden en que aparecen en la Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción:

- Artículo 12, ordinal 7, de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, Ley General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionado, en concepto de indebida aplicación, ya que la DIASP toma de sustento para cancelar el permiso de arma de fuego y tenencia, la condena ocurrida en 1997, derivado de un hecho de tránsito, obviando que la DIJ en el año 2001, le renovó el permiso de porte de arma y la propia DIASP renovó el mismo permiso en el año 2021.
- Artículo 10 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, en concepto de indebida aplicación de la Ley, ya que, a su juicio su representado cumple con los requisitos para poseer Permiso de Porte y Tenencia de Arma, tal es el hecho que para el año 2001, le renovaron un permiso de arma de fuego y

posteriormente en el año 2021 la DIASP, le extiende permiso de tenencia y porte de arma de fuego.

- Artículo 56, numeral 7 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, trasgredida por la Resolución 039 del 13 de mayo de 2024 (que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 577/DIASP/UASL/23 de 19 de septiembre de 2023), por indebida aplicación de la ley, al negar, suspender y cancelar la Licencia de Porte y Certificado de Tenencia de su representado, por supuesta denuncia de violencia doméstica, acusaciones que no constan en su récord polílico.
- Artículo 101 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, trasgredida por la Resolución 039 del 13 de mayo de 2024 (que resuelve el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 577/DIASP/UASL/23 de 19 de septiembre de 2023), infringida por omisión, al aplicar como base legal, la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, ley que fue derogada por el artículo 101 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDA.

De foja 21 a la 25 del expediente judicial, figura el Informe de Conducta, emitido por parte del Ministerio de Seguridad Pública, Nota Núm. 1164/DIASP/DASP/2024, de fecha el 2 de agosto de 2024, como parte del proceso de marras.

Expresa el funcionario encargado de rendir el informe de conducta, que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, recibió solicitudes por parte de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, para la inclusión de permiso de armas de fuego tipo pistola, marca Ruger, calibre 9 MM, serie 462-27781, mediante el número de trámite 61-8609 el día 4 de enero de 2023 y tipo pistola marca Glock, calibre 9 MM, serie BXWW816, mediante el número de trámite 61-9840 el día 13 de marzo de 2023, junto con los requisitos de Ley.

74

Que una vez revisado los requisitos de Ley, la Institución se percata que el Registro de Antecedentes Penales de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, muestra que el prenombrado fue condenado a la pena de sesenta (60) días multas a razón de B/.2.00 día-multa.

Explica en este sentido que la condena anterior dio como resultado la aplicación del numeral 7 del artículo 12 y numeral 5 del artículo 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que prohíbe el porte y tenencia de armas de fuego ante condenas por un Tribunal competente por delitos contra la vida e integridad personal entre otros.

Dando como resultado la sanción anterior a la negación y suspensión y cancelación de las licencias del Certificado de Tenencia y Licencia de Porte para el peticionario acorde al artículo 56 de la referida Ley 57 de 2011.

VI. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1601 de 26 de septiembre de 2024, que reposa a fojas 26 a la 34 del expediente judicial, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declaren que no es ilegal la Resolución N° 577/DIAS/USAL/23 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

El Procurador de la Administración en su deposición niega los hechos primero, quinto, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto. Por otra parte, acepta los hechos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo cuarto.

VII. FASE PROBATORIA.

Por medio del Auto de Prueba N° 358 de 1 de noviembre de 2024, (cfr. fs. 36 a 38), la Sala admitió aquellas pruebas aportadas y aducida por la parte demandante y por la Procuraduría de la Administración como sigue.

- 75
- Récord Político de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**.
 - Resuelto que otorga idoneidad a Rubén Darío Rojas, Técnico Armero Instructor.
 - Expediente administrativo de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**.
 - Nota de 4 de diciembre de 2023, suscrita por Rubén Darío Rojas.
 - Como prueba de informe, se aprobó oficiar a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que remita la siguientes Resoluciones:
 - No. 577/DIASP/UASL/23 de 19 de septiembre de 2023.
 - No. 039 de 13 de mayo de 2024, que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra el acto No. 577/DIASP/UASL/23 de 19 de septiembre de 2023,
 - Archivo Provisional No. 137 de 27 de diciembre de 2023, emitida por la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, del Ministerio Público.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En la fase de alegatos de conclusión, ambas partes presentaron sus descargos. Inicialmente el actor, mediante memorial visible de foja 55 a la 59, remitió sus alegaciones, corroborando que el mandante gozaba de un permiso de armas desde el año 1993, el cual había sido renovado en el año 2001 y en el año 2021.

En tal sentido, indica que la DIASP actúa contra sus propios actos, debido a que luego de renovar el permiso de armas y otorgar un permiso de tenencia de arma, resulta que la misma institución cancela ambos permisos, basado en un hecho que ocurrió en 1997 y del cual el mandante pagó la pena impuesta, no representando el actor un peligro para la sociedad.

Por su parte, el Procurador de la Administración Mediante Vista Número 1943 de 6 de diciembre de 2024, visibles de foja 60 a la 66 del expediente judicial, reiteró

76

el contenido de la Vista 1601 de 26 de septiembre de 2024, mediante la cual contestó la Demanda en curso, insistiendo en que no le asiste la razón al recurrente.

El Agente del Ministerio Público respalda su postura, argumentando que la Institución demandada, posee la facultad de negar los permisos de armas y solicitudes de renovación de armas de fuego, basados en el artículo 12, numeral 7 y artículo 56 de la Ley 57 de 2011.

En adición, expone el Procurador, que el caudal probatorio aportado por el actor, no logra desestimar los cargos de ilegalidad endilgado contra la Resolución N° 577/DIAS/USAL/23 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, por lo que solicita que la misma sea declarada que no es ilegal.

IX. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver el fondo la controversia en estudio.

La Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Elizabeth Mediana González, en representación de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, se centra en tres (3) pretensiones y cuatro (4) cargos de infracciones legales, resumidos en líneas superiores, tendientes a anular el acto administrativo demandado y permitirle a **GUARNIERI CÉSPEDES** la expedición o renovación de permiso de porte y tenencia de arma de fuegos.

Además, la Demanda Contenciosa Administrativa de marras, es explicada en diecisiete (17) hechos, de los cuales se acreditó en el Proceso que **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, fue condenado en el año 1998, por el Juzgado Municipal de Distrito de San Miguelito a sesenta (60) días multas por el delito de lesiones personales culposas, producto de un hecho de tránsito ocurrido el 2 de enero de 1997.

77

Se probó además que, en el año 2021, la Dirección de Investigación Judicial, le otorgó un permiso para portar arma de fuego tipo pistola calibre 45, marca Glock, Serie AXM725, prueba balística 69.713, a **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**. Posteriormente, en fecha de 31 de mayo de 2021, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), le otorgó un Certificado de Tenencia de Arma de Fuego CT-5078 y a la vez otorgó una Licencia de Porte de Arma de Fuego LP-5078.

También se evidenció que, **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES** siendo titular del Certificado de Tenencia de Arma de Fuego y Licencia de Porte de Arma de Fuego, inició la gestión de dos (2) nuevos trámites para anexar a su Permiso de Porte y Tenencia, mediante los formularios No. 61-8609 de 04 de enero de 2023 y No. 619840 del 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, esta Sala observa que **GUARNIERI CÉSPEDES**, fue penalizado con sesenta (60) días multas por el Juzgado Municipal de San Miguelito en el año 1998, según el certificado de antecedentes penales (cfr. f. 16 del expediente judicial). Esta es la razón principal por la cual la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, emitió el Acto Administrativo Acusado de ilegal y que como fundamento legal de respaldo invoca la Ley No. 15 de 14 de abril de 2010, Ley No 57 de 27 de mayo de 2011 y Ley No 38 de 31 de julio de 2000 (cfr. fs. 44 del expediente judicial).

Cabe advertir que la Ley 57 del 27 de marzo de 2011 “La cual regula la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, que no sean armas y elementos de guerra cuya posesión es exclusiva del Gobierno Nacional”, en su artículo 100, determina que es una “legislación de orden público”, es decir el interés de la colectividad prima sobre el interés particular, para mejor ilustración, reproducimos el análisis doctrinal que debe comprenderse por una legislación de orden público.

"De acuerdo con las ideas antes desarrolladas, para nosotros, en una noción aproximada, el orden público es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares.

Para cumplir con la finalidad de proteger y hacer prevalecer el interés general de la sociedad, ante el peligro de que los particulares puedan afectarlo o impedir su efectiva vigencia, el orden público produce efectos jurídicos predeterminados por el sistema, que actúan como limitativos de la autonomía de la voluntad, como, por ejemplo, la imperatividad de las normas, irrenunciabilidad de los derechos o nulidad de los actos infractores, efectos que tendremos oportunidad de estudiar más adelante.

De lo expuesto surge con claridad que el orden público-institución tiene por objeto los intereses generales de la sociedad, a los cuales trata de defender y preservar para asegurar su vigencia inexcusable frente a los intereses particulares que los puedan violar o postergar. Es decir que los intereses generales no se identifican con el orden público-institución, sino que constituyen su objeto; son el bien jurídico protegido.

Destacamos también la gran importancia que tienen los intereses generales dentro del sistema, ya que una vez que se ha constatado su existencia -por decisión del legislador o del juez-, recién entonces se pondrá en funcionamiento el orden público – institución a efectos de garantizar su defensa y preservación, lo cual determinará que las normas sean inderogables; los derechos, irrenunciables; los actos violatorios, inválidos, etcétera.

Asimismo, para evitar las confusiones que surgen por emplear la misma expresión - orden público- para individualizar dos conceptos sustancialmente diferentes, como son los intereses generales y la institución que los tiene por objeto, proponemos que se mantenga la misma denominación, por la tradición que existe al respecto, con la aclaración de que en un caso se trata de la institución propiamente dicha (orden público-institución) y, en otro, del bien jurídico – interés general-objeto de protección (orden público – objeto).

...

En las leyes de orden público el legislador declara, expresamente o implícitamente, que en la norma que dicta está comprometido el orden público- esto es, el interés general-, lo que significa atribuirle, en especial, la nota de imperatividad que permitirá que la ley prevalezca sobre la voluntad de los particulares (art. 21, Cód. Civil).¹

En términos similares es definido el término "orden público" en el artículo 201, numeral Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público."

De tal forma que, la Autoridad demandada está revestida con la potestad de negar nuevos permisos de tenencia y porte de armas, si el interesado ha sido sancionado penalmente, indistintamente de la fecha en que ha sido emitida la Resolución Penal, ya que, la Ley de armas no estipula como limitante la fecha en que el aplicante ha sido penalizado, y también en virtud de garantizar del orden público, explicado en párrafos anteriores.

¹ De la Fuente, Horacio. Orden Público. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. Año 2003. Páginas, 23, 24 y 28.

79

La referida facultad de rechazo de permisos, que es una potestad inherente a la DIASP, y encuentra su asidero jurídico en los artículos 10 y 12 numeral 7 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que reproducimos a continuación.

“Artículo 10 Tenencia y porte.

Se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y porte de armas de fuego, definidas por esta Ley de tenencia lícita, a las personas naturales, nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 12 Prohibición de porte y tenencia.

Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. ...

7. Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.”

De lo anterior, se colige que el otorgamiento de Licencias de Porte y Tenencia es una facultad del Estado, basado en Principios de Seguridad de la Sociedad. En el caso que nos ocupa, el interesado y aquí accionante, reflejó en su Historial Político, la sanción por un delito contra la integridad personal. En adición, consta en el expediente administrativo de foja 87 a la 92, una Resolución de Archivo Provisional expedida por la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, por el supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de posesión y tráfico ilícito de armas y explosivos, que si bien, no existe condena alguna, forjan la opinión de la Autoridad para determinar en función del orden público, el nuevo otorgamiento de permisos de tenencia y porte de armas de fuego.

Así las cosas, la Autoridad nominadora de igual manera poseía plenas facultades para cancelar la Licencia de Porte y Certificado de Tenencia, vigentes a la fecha, en virtud de garantizar el orden público interno. De tal forma que no se materializa violación contra el artículo 10 numeral 7, artículo 12 y artículo 101 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, en la forma descrita por el actor en su libelo de

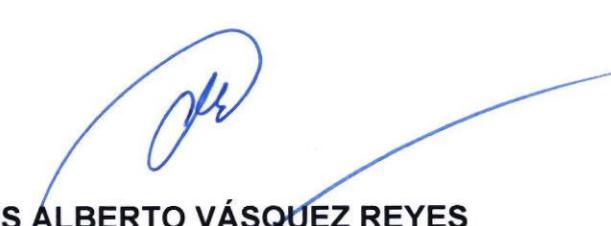
80

Demandada, ya que como hemos expresado, la DIASP tiene las facultades de negar nuevos y anteriores permisos de tenencia y porte de armas.

Se debe advertir además que, el porte y tenencia de arma no es un derecho de ningún tipo, como bien expresa la Entidad Demandada en la Resolución 039 del 13 de mayo de 2024, de tal forma que, la Autoridad tiene la facultad para negar las solicitudes y Licencias de Porte y Tenencia de Armas, y a la vez la Entidad también podía cancelar el Certificado de Tenencia CT-5078 con fecha de expiración el 31 de mayo de 2031 y la Licencia de Porte LP-5078 con fecha de expiración el 31 de mayo de 2025, a nombre de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, (cfr. f. 29 del expediente administrativo).

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL** la Resolución **Nº 577/DIASP/UASL/23 del 19 de Septiembre de 2023**, emitida por la **Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública**, y su acto confirmatorio, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la Licenciada Elizabeth Medina González actuando en nombre y representación de **RICHARD GUARNIERI CÉSPEDES**, y niega al resto de las pretensiones.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 11 DE Septiembre
DE 20 25 A LAS 8:26 DE LA mañana
A Procedencia de la Administración


FIRMA

13